

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-06/2020

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina **CONFIRMAR** la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000044320**, dictada por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El cuatro de febrero de dos mil veinte, [REDACTED]
[REDACTED], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la solicitud de información registrada con el folio **0330000044320**, en la que requirió el envío por correo electrónico de la sentencia emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 2137/2018¹.

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes "...Una copia completa de esta sentencia por favor, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2137/2018 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRIMERA SALA QUEJOSO MARCOS HERRERA PÉREZ (RECURRENTE) TERCERO INTERESADO PROMOTORA MEXICANA TURÍSTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ACTO RECLAMADO SENTENCIA DE 31 DE JUNIO DE 2017, DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL 623/2017. TRIBUNAL DE ORIGEN TERCER TRIBUNAL

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente **UT-J/0120/2020**. Asimismo, ordenó comunicar al solicitante que la información solicitada se encontraba clasificada como pública y podía verificarse a través del portal de internet de este Alto Tribunal, precisando el vínculo correspondiente para tal efecto y remitiendo de manera adjunta el documento referido.

Dicha respuesta fue notificada al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de febrero.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta que le fue otorgada, el siete de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintiséis de febrero, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo con el rubro **CECJN/REV-06/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. EXP. ORIGEN 651/2017. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.” (SIC)

Dentro del periodo de instrucción, tanto el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como el recurrente expusieron alegatos².

QUINTO. Cierre de instrucción. Posteriormente, el trece de marzo de dos mil veinte, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución³.

SEXTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos

² El nueve y doce de marzo, respectivamente.

³ Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte.

Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, **se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de

una solicitud de información de carácter jurisdiccional. Ello, toda vez que su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal⁴.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Seis de febrero	Siete al veintisiete de febrero	Siete de febrero

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente⁶, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, al considerar que no se entregó completa la sentencia solicitada.

⁴ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁶ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

CUARTO. Agravios. La parte recurrente manifestó que el documento que se le remitió como respuesta a su solicitud corresponde a una síntesis de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2137/2018, cuando lo que requirió fue la ejecutoria completa⁷.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado determina que el presente recurso de revisión resulta **infundado**, pues tanto el archivo electrónico como la liga al portal web de este Alto Tribunal, corresponden al engrose público de la ejecutoría requerida por la parte recurrente.

Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente combatió la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al estimar que tanto el archivo como el vínculo electrónico que se le proporcionaron corresponden a un resumen de la ejecutoria requerida, y no a la sentencia completa emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte.

A efecto de demostrar lo infundado del agravio en estudio, conviene recordar que en respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, se hizo del conocimiento del solicitante que la información requerida se encontraba clasificada como pública, y que se podía verificar en el portal de internet de esta Suprema Corte, a través del vínculo: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePublic.aspx?AsuntoID=234782>.

⁷ “[...] Solo me gustaría aclarar que el documento que estoy ocupando consultar es la EJECUTORIA COMPLETA del Amparo Directo en Revisión 2137/2018 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El documento enviado es una síntesis de la sentencia de 22 hojas (documento que me enviaron anexo para su consulta ADR 2137-2018 SAPS.pdf), y no la ejecutoria completa que consta de mucho más hojas. De la forma mas amable y atenta le solicito la EJECUTORIA COMPLETA de este amparo directo en revisión. [...]” (SIC)

Además, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le remitió el documento Word que contenía dicha ejecutoria.

Este Comité Especializado advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el documento que se le envió, que efectivamente consta de veintidós fojas, no es un resumen de la sentencia requerida, sino que corresponde al engrose público completo de la resolución recaída al amparo directo en revisión 2137/2018, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

A efecto de robustecer dicha consideración, resulta conveniente precisar que el Director de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al rendir sus alegatos, informó:

- i. Que se corroboró que el documento enviado fuera el mismo que el que se encuentra disponible en el sistema de búsqueda en el portal de internet de este Alto Tribunal.
- ii. Que se contrastó el engrose público obtenido anteriormente con el engrose oficial de la sentencia que se encuentra disponible en el Módulo de informes del Sistema de Intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- iii. Con base en lo anterior, se concluyó que sí **se envió correctamente la versión pública de la ejecutoria solicitada.**

Además, la referida Unidad informó a este Comité

Especializado que el diecisiete de febrero, el ahora recurrente presentó una diversa solicitud de información en la que requirió de nueva cuenta la ejecutoria completa del amparo directo en revisión 2137/2018, añadiendo, en esta ocasión, que la versión pública disponible en internet es una síntesis, tal como también lo refirió en el presente recurso.

En respuesta a la segunda solicitud, se requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que se pronunciara sobre la disponibilidad de la información.

La Secretaría informó que la resolución correspondiente al amparo directo en revisión 2137/2018, que se encuentra disponible en el portal de internet de esta Suprema Corte, **no se trata de un resumen, sino de una versión pública de la ejecutoria de ese asunto**, en donde solamente fueron protegidos algunos datos personales del promovente, considerados como confidenciales; sin que esa supresión, impida conocer el criterio sostenido por esa Primera Sala en el asunto.

Para fortalecer lo anterior, se debe señalar que la versión pública de una resolución es el documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial.⁸

Ello, con el objeto de que la información contenida en las

⁸ **Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

SEGUNDO. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

[...]

XII. Versión pública de la resolución: Documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de esta Suprema Corte.

resoluciones públicas no pueda ser consultada por personas ajenas a esta Suprema Corte, a fin de salvaguardar los datos personales de las partes en cada asunto.

Es por eso que, el documento que le fue entregado al recurrente es la versión pública de la sentencia que requirió y no un resumen de la misma, en la que únicamente se suprimió la información considerada como legalmente confidencial o reservada.

Por las razones expuestas, se puede concluir que se entregó de manera completa la sentencia requerida en la solicitud de información de la que deriva el presente recurso, lo cual fue reforzado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, a su vez, por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por ende devienen **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000044320**, dictada por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el cinco de febrero de dos mil veinte, en autos del expediente **UT-J/0120/2020**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-6/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

